

que de Borgoña , de Brabante y de Milán ; Conde de Abspurg , de Flándes , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte, y á los Corregidores , Asistente , Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios , asi de Realengo , como de Señorío Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , y demás Jueces , Ministros , y personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera : Sabed , que por Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis , y Cédulas de diez y siete de Junio , treinta y uno de Agosto , y veinte y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro , y primero de Febrero de este año está prevenido lo conveniente en quanto á los requisitos y circunstancias , que deben preceder para que los hijos de familia puedan contraer matrimonio. Con motivo ahora de haberse decretado por un Juez Eclesiástico el depósito de una hija de familia para reducir á matrimonio los esponsales que habia contraído despues de estar executoriado ante la Justicia Real el irracional disenso de su madre , se quejó ésta de dicha providencia , y del depósito que en su virtud se hizo. Y habiendome enterado de quanto resulta del Expediente causado en el mi Consejo acerca del modo con que se executó el referido depósito , y del informe que en el asunto tuve por conveniente tomar ; por Real Orden , comunicada al mi Consejo en treinta de Setiembre , que fue publicada en él en siete de este mes , vine en declarar : Que los depósitos por opresion , y para explorar la libertad , se expidan por el Juez que respectivamente deba conocer segun

